

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 195

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Correa Rivera*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

LEY

Para disponer que todo cuartel de la Policía en Puerto Rico cuente con al menos un Agente adiestrado para atender pacientes con padecimientos mentales por turno de trabajo; establecer acuerdos colaborativos entre la Policía de Puerto Rico y la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción para asegurar la efectiva consecución de lo dispuesto en esta Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a la data disponible, la tasa de prevalencia de enfermedades mentales severas (SMI), según los criterios del "Center for Mental Health Services" (CMHC), de la población adulta (sobre 18 años) de Puerto Rico es de alrededor de un 8.3%, o sea 225,470 adultos en Puerto Rico (censo 2000). Estos datos son estimados por el Dr. Ron Kessler del "Center for Mental Health Services", SAMHSA, Washington, DC. Esta estimación coincide con la obtenida por la Dra. Alegría, en su estudio más reciente sobre los patrones de utilización de servicios de salud mental en Puerto Rico (Alegría *et al*, 2001).

Según el "Plan for Comprehensive Community Mental Health Services for Adults With Severe Mental Illness and Children and Adolescents With Seriously Emotionally Disturbances for 2004" o mejor conocido como "FY 04" (Fiscal Year 2004) de ASSMCA, los adultos atendidos durante el Año Fiscal 2003 fueron alrededor de 132,052 (118,210 atendidos por la "Reforma" y 13,842 atendidos por ASSMCA). Se estimó (Alegría, M., Bijli RV., *et al*, 2000; Alegría, M., Kessler, R, *et al*, 2000; Algeria, M., Robles R, *et al*, 1991) que el 55% (65,015) de

los adultos atendidos por la "Reforma" reunían los criterios de enfermedad mental severa (SMI) según el "Center for Mental Health Services", mientras que los atendidos por ASSMCA el 90% (12,457) de los adultos reunían los criterios de enfermedad mental severa (SMI) según el "Center for Mental Health Services" (CMHS). Por lo tanto, se estimó que 77,472 de los atendidos reúnen los criterios de enfermedad mental severa (SMI) según el "Center for Mental Health Services" (CMHS) y quedaron sin recibir servicios de salud mental alrededor de 147,998 de los 225,470 adultos con condición mental severa o 65.6% de los necesitados.

El último estudio epidemiológico de la población de niños y adolescentes de Puerto Rico se llevó a cabo por la Dra. Glorisa Canino y colegas (Canino *et al*, 2003) en el 2000 entre las edades de 4 a 17 años (856,877, censo 2000). Éste estudio demostró que alrededor del 16.4%, o sea 140,528 de los niños y adolescentes llenan los criterios diagnósticos de trastornos mentales del DSM-IV-TR (APA, 2000) con impedimento leve a moderado y un 6.9%, o sea, alrededor de 59,125 de niños y adolescentes de esta misma población llenó los criterios de disturbo emocional severo (SED) según los criterios del "Center for Mental Health Services" (CMHC).

Según el "Plan for Comprehensive Community Mental Health Services for Adults With Severe Mental Illness and Children and Adolescents With Seriously Emotionally Disturbances for 2004" o "FY 04" (Fiscal Year 2004) de ASSMCA, los niños y adolescentes atendidos durante el año fiscal 2003 fueron alrededor de 32,521 (28,374 atendidos por la "Reforma" y 4,147 atendidos por ASSMCA) de los cuales se estimó que el 50% (Lanhey *et al*, 1996; Leaf, P.J. *et al*, 1996; Ribera, J.C. *et al*, 1996; Shaffer, D. *et al*, 1996) que los niños adolescentes atendidos (16,260) reúnen los criterios de disturbo emocional severo (SED) según el "Center for Mental Health Services" (CMHS). Por lo tanto, quedaron sin recibir servicios de salud mental alrededor de 42,865 de los 59,125 niños y adolescentes con condición mental severa e impedimento severo, o sea el 72.5% de los necesitados.

Las estadísticas antes descritas demuestran, inequívocamente, que en Puerto Rico existe una gran población con padecimientos mentales. Ciertamente, muchas de estas personas que sufren diversos trastornos mentales pasarán por episodios violentos que requerirán la intervención del Estado para asegurar la vida de otras personas.

De hecho, por disposición de la Ley 408-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Salud Mental de Puerto Rico", una vez comunicada una amenaza que provenga de un paciente mental, el médico, psiquiatra, psicólogo, trabajador social, consejero profesional o cualquier otro profesional de la salud debe comunicarse con cuartel de policía más cercano. Igualmente, todo agente de seguridad (policía estatal y municipal) que le haya sido notificado por un profesional de salud mental, familiar o cualquier ciudadano del riesgo o amenaza de daño a sí mismo, a otros o a la propiedad a ser ocasionados por un paciente de salud mental, deberá de responder a la mayor brevedad posible para proteger las personas o propiedad envuelta.

Ello quiere decir que se hace imprescindible que los agentes del orden público en Puerto Rico cuenten con adiestramientos que los capaciten a enfrentar situaciones con pacientes mentales.

A tales efectos, la presente legislación tiene como fin disponer que en todo cuartel de la Policía en Puerto Rico se cuente con al menos un Agente adiestrado para atender pacientes con padecimientos mentales por turno de trabajo. Para lograr la efectiva consecución de esta Ley, tanto la Policía de Puerto Rico, así como la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción vendrán obligados a llevar a cabo acuerdos colaborativos para lograr los adiestramientos ordenado.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se dispone que en todo cuartel de la Policía en Puerto Rico se cuente con al
2 menos un Agente adiestrado para atender pacientes con padecimientos mentales por turno de
3 trabajo.

4 Artículo 2.-El Superintendente de la Policía de Puerto Rico adoptará un reglamento en el
5 que establecerá, entre otras cosas, todas las reglas y normas relativas a la efectiva consecución de
6 esta Ley. Este Reglamento se adoptará de conformidad con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de

1 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de
2 Puerto Rico", y se radicará inmediatamente después de su aprobación.

3 Artículo 3.-Se faculta al Superintendente de la Policía de Puerto Rico llevar a cabo
4 acuerdos colaborativos con la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción
5 a fin de lograr la efectiva consecución de lo dispuesto en esta Ley.

6 Artículo 4.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. No
7 obstante, se concede un término de ciento ochenta (180) días a la Policía de Puerto Rico para que
8 pueda adiestrar al personal necesario en el manejo de pacientes con padecimientos mentales.